

NO RESULTA ADMISIBLE LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES DE PROFESIONALES CON LOS TIPOS PREVISTOS EN LA LEY 19.550

Ricardo Augusto Nissen

Desarrollo

1. Si bien existe una tendencia moderna en el derecho comparado de organizar el ejercicio de las profesiones liberales por medio de sociedades comerciales, hoy por hoy, al menos en la República Argentina, la agrupación de individuos para el desarrollo de una profesión liberal bajo la forma de sociedad mercantil no resulta compatible con las normas que rigen el desempeño de la misma, pues la ley de sociedades comerciales contiene normas incompatibles con las características propias de las sociedades de profesionales, que éstos no pueden hoy, de manera alguna, esquivar, eludir o trasladar a una compañía mercantil las responsabilidades directas y personales que implica el ejercicio de una profesión profesional.

Bien es cierto que, en algunas oportunidades ha sido admitido por la jurisprudencia y la doctrina lo que se ha dado en llamar las sociedades instrumentales de profesionales o *sociedad de medios* ⁽¹⁾, que se presenta cuando sus integrantes comparten bienes patrimoniales y prestaciones de servicios con el único fin de reducir costos que no se pueden asumir individualmente ⁽²⁾, ejerciendo cada

(1) Cámara Apelaciones Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, diciembre 12 de 2006, en autos "Amuchástegui Marta Beatriz contra Ardanaz Carlos Pedro sobre societario contencioso. Recurso de apelación"; ídem, Resolución IGJ N° 924/04, julio 27 de 2004, en el expediente "Price Waterhouse & Co. Sociedad Civil sobre Transformación en "Price Waterhouse & Co. Sociedad de Responsabilidad Limitada".

(2) Klaus Jochen Albiez Dormán y García Pérez Rosa, *La sociedad profesional de abogados*, Thompson & Aranzadi, Navarra, 2005, p. 211.

uno de ellos su profesión en forma totalmente independiente, pero ello, en la realidad sustancial, no puede caracterizarse como una sociedad de profesionales, *pues sólo puede hablarse de tal cuando es el propio ente quien presta servicios profesionales a terceros, imputando a dicho ente las consecuencias de la actuación de todos los socios y trasladando la responsabilidad patrimonial de uno de sus socios a la sociedad, por un mal desempeño profesional* ⁽³⁾.

2. En las denominadas “sociedades de medios”, y como alternativa de máxima, la entidad solo podrá responder con su patrimonio por todos los gastos incurridos en lo que se refiere a su organización interna: adquisición de inmuebles, bienes de uso o de insumos, contratación de personal, remuneraciones laborales, etc., pero lo que jamás podrá realizar, porque la ley argentina no lo permite, es la celebración con terceros, por parte de la sociedad, de contratos de locación de servicios profesionales, *puesto que no existe posibilidad legal alguna de otorgar a una persona jurídica la matrícula para el ejercicio de una profesión libre* ⁽⁴⁾, *entendiendo por tal a todas aquellas actividades que requieren el reconocimiento habilitante de una idoneidad para su ejercicio* ⁽⁵⁾. Del mismo modo, resulta también absolutamente imposible aplicar a personas jurídicas, cualquiera fuese su forma, las normas de ética y el régimen sancionatorio que incluyen, por lo general, toda la normativa reglamentaria de las profesiones

(3) Las dificultades que presenta el encuadramiento legal de las sociedades de profesionales fue bien reseñada por Anaya, quien sostiene textualmente que, sin perjuicio de las particularidades que a cada profesión concierne, todas ellas padecen de la insuficiencia de las figuras tradicionales para disciplinar agrupaciones que no despersonalicen las prestaciones que incumben individualmente a cada profesional, que son indelegables, aunque se funden en su libertad de juicio y de decisión en correspondencia con una responsabilidad civil, disciplinaria y penal que no puede ni debe diluirse en una colectividad ni cobijarse bajo la personalidad jurídica” (“La sociedad de profesionales”, publicado en E.D. 123-272).

(4) Cámara Apelaciones Civil y Comercial, Tercera Circunscripción de la Ciudad de Córdoba, diciembre 29 de 2005 en autos “Grandes Camiones SA contra Meana Carlos Alberto sobre abreviado. Cobro de Pesos”.

(5) Anaya Jaime, “La sociedad de profesionales”, publicado en E.D. 123-272.

liberales en la República Argentina. Como bien afirma uno de los autores que con mayor ilustración se ha dedicado al tema, el profesor Gustavo Cultraro, si la actividad profesional la presta una sociedad, se viola la ley específica que regula la profesión en cuestión, que impone que el profesional debe tener título habilitante para ejercer y -aunque sea verdad de Perogrullo- sólo pueden poseer esos títulos las personas físicas que egresen de una universidad reconocida oficialmente para el dictado de la carrera respectiva ⁽⁶⁾.

3. Si bien en otros países ha sido admitida la posibilidad de constituir sociedades de profesionales bajo la estructura de los tipos previstos en las leyes que reglamentan la constitución y funcionamiento de las sociedades comerciales, y el mejor ejemplo de ello lo constituye la Ley 2/07 de Sociedades Profesionales del Reino de España, lo cierto es que esta normativa, de muy reciente sanción -17 de marzo de 2007- prevé, entre otras características de este nuevo tipo societario, la intransferibilidad de las titularidades societarias por parte de sus socios como principio general y, fundamentalmente en garantía de terceros que requieran los servicios profesionales, se establece que, junto a la responsabilidad societaria del ente, coexiste la responsabilidad personal de los profesionales que hayan intervenido en la prestación del servicio, respecto de las deudas que en ésta encuentren su origen.

Es de toda evidencia que ambas características no pueden ser admitidas en nuestro derecho, al menos para la constitución de sociedades de profesionales bajo los moldes de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, en tanto en materia de sociedades por acciones, sus estatutos no pueden prohibir la transferencia de las participaciones accionarias de los socios (art. 214 de la ley 19.550), lo cual resulta característica propia de las sociedades de profesionales, salvo consentimiento de todos los socios ⁽⁷⁾, en tanto todo el régimen de transmisión de la condición de socios profesional está íntimamente

(6) Cultraro Gustavo, "Las sociedades comerciales de profesionales y su regulación por el CPCE: un caso de nulidad societaria", publicado en la Revista "Doctrina Societaria y Concursal", número 231, febrero de 2007, p. 119.

(7) Art. 12 de la Ley 2/07 de España.

vinculada con el régimen de aportes, pues en esta clase de compañías, la aportación de industria por todos los socios constituye una de sus características más destacadas, posibilidad no admitida tampoco por nuestro ordenamiento societario en tanto que, para las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, solo es admisible, como regla general, la aportación de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada (art. 39 de la ley 19.550).

Pero además de lo expuesto, existen otras razones que impiden a los profesionales recurrir a los tipos previstos en la ley 19.550 para actuar en sociedad, pues la imposibilidad de trasladar a la sociedad la responsabilidad inherente al ejercicio de la profesión -características fundamental de las sociedades de profesionales- impone que en todo momento los terceros puedan identificar a sus integrantes, lo cual ofrece dificultades cuando se trata de sociedades anónimas -esto es, en el tipo societario más utilizado en nuestro medio- en las cuales la transferencia de acciones no se inscribe en los registros públicos mercantiles.

Finalmente, y sin ánimo de agotar los fundamentos que impiden en nuestro país la constitución de sociedades de profesionales bajo los moldes de las sociedades comerciales, resulta imprescindible que todo contrato social o estatuto de sociedad de profesionales contemple la posibilidad de excluir a un socio ante determinados supuestos, como por ejemplo, exclusión de la matrícula o desempeño por alguno de los integrantes de la sociedad de funciones incompatibles con el ejercicio profesional, lo cual constituye cláusula inadmisibles para las sociedades anónimas (art. 90 de la ley 19.550).

4. Analizada entonces la incompatibilidad de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades por acciones como molde societario para el ejercicio de una profesión liberal, podría afirmarse sin embargo que nada obsta a la constitución entre los matriculados de una sociedad colectiva o de capital e industria previstas en la ley 19.550, en las cuales es admisible la aportación de trabajo o industria, la exclusión de socios y la prohibición de la transferencia de las participaciones sociales, así como la coexistencia de la responsabilidad personal del socio por las obligaciones sociales, bien que subsidiaria (art. 56 de la ley 19.550), pero tampoco estimamos procedente esta posibilidad, habida cuenta que el ejercicio de una profesión liberal

nunca constituye acto de comercio ⁽⁸⁾, y lo que no es comercial por motivos sustanciales no puede convertirse en tal por el mero hecho de que esa actividad sea realizada por un ente mercantil.

5. De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

5.1. Los moldes societarios que ofrece la ley 19.550, incluso la figura de los contratos de colaboración empresaria ⁽⁹⁾, son incompatibles para la actuación en sociedad por parte de quienes desarrollan cualquier actividad profesional, para la cual se requiere tener título habilitante, pues el desempeño de actividades de tal naturaleza tienen eminente carácter civil y por lo tanto excluidas del ordenamiento comercial (art. 8 del Código de Comercio). A ello no obsta el hecho de que el artículo 1º de la ley 19.550 haya aceptado la “comercialidad por la forma”, puesto que la recurrencia a los tipos sociales previstos por dicha normativa no puede admitirse cuando, como en el caso de las sociedades de profesionales, dicha agrupación encuentra estrictamente su molde dentro de las normas que los artículos 1648 a 1788 bis del Código Civil dedica a las sociedades civiles. Con otras palabras, no existe en nuestro derecho la posibilidad de encarar cualquier actividad mediante el uso de uno de los tipos sociales previstos por la ley 19.550, pues ello implicaría dejar en letra muerta lo dispuesto por el artículo 8º del Código de Comercio, mediante el sencillo expediente de actuar bajo la forma de sociedad mercantil, sin que tampoco constituya obstáculo para tales conclusiones lo dispuesto por el controvertido artículo 3º de la ley 19.550, que recepta la absurda figura de la asociación bajo forma de sociedad, pues esta norma fue históricamente pensada para dar solución a determinados y puntuales problemas que se presentaron al legislador societario al momento de

(8) Halperin Isaac, *Curso de Derecho Comercial*, Depalma, Bs. As., 1982, volumen I, p. 41; Fontanarrosa, Rodolfo, *Derecho Comercial Argentino*, Zavalía, Bs. As., 1971, Nº 96; Anaya, Jaime y Podetti, Ramiro, *Código de Comercio y leyes complementarias*, Omeba, Bs. As., t. 1, p. 271 y ss.; Arecha, Waldemar, *La Empresa Comercial*, Depalma, Bs. As., 1948, p. 99; ídem, Cám. Paz Letrada, Sala 4º, noviembre 28 de 1945, Gaceta de Paz 65-177; CNCivil, Sala A, octubre 6 de 1961, J.A., 1961-V-615; etc.

(9) Anaya Jaime, “La sociedad de profesionales”, publicado en *El Derecho* tomo 123-272.

redactarse la ley de sociedades comerciales, allá por el año 1972 y, además de ello, la regla allí prevista constituye una excepción que no puede nunca alterar un principio general.

5.2. Ante una actividad de características eminentemente civil como lo es el ejercicio de las profesiones liberales, el único esquema societario admisible lo constituye el molde de las sociedades civiles, cuya carácter *intuitu personae* resulta innegable y que prevé un especial régimen de responsabilidad mancomunada -salvo pacto en contrario, estableciendo la solidaridad entre todos los socios- mas adecuado a la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad y un sistema de aportes de los socios que permite las obligaciones de hacer (art. 1649 del Código Civil) ⁽¹⁰⁾.

(10) Resolución IGJ N° 318/04, marzo 19 de 2004 en el expediente "Ghiano, Re y Asociados Sociedad Anónima".